



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-264
Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-000130-00
Solicitante: Yamile del Carmen Barrios Medina
Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena
Funcionaria judicial: María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana
Clase de proceso: Pertenencia
Número de radicación del proceso: 13001400301120180002600
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de febrero del año en curso, la señora Yamile del Carmen Barrios Medina, actuando en calidad de parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia, identificado con el radicado No. 13001400301120180002600, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, en múltiples ocasiones pidió efectuar la designación de curador *ad litem* dentro del proceso referenciado, sin que a la fecha se haya logrado que alguno acepte el nombramiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-117 del 3 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de marzo del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ellos, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado e indicó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que: i) a solicitud de parte, mediante providencias del 29 de marzo, 12 de septiembre y 10 de noviembre de 2022, el despacho dispuso el cambio de los curadores ad litem nombrados, ante la falta de aceptación del cargo; ii) que sin mediar solicitud del quejoso, la funcionaria advirtió un error aritmético en el nombre y correo electrónico del curador nombrado mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, por lo que mediante auto dispuso corregir el error, actuación que fue notificada el 2 de marzo siguiente; y iii) que el 8 de marzo de 2023, el curador el cargo y presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Así mismo, el secretario de esa agencia judicial, afirmó que: i) el expediente fue ingresado al despacho de manera oficiosa por la titular del mismo, al advertir un error aritmético en la providencia del 10 de noviembre de 2022, razón por la que no reposa dentro del expediente constancia de pase al despacho; ii) que mediante providencia del 1° de marzo de 2023, se corrigió el error, y dicha providencia fue publicada en estados el 2 de marzo hogaño; y iii) el 8 de marzo del año en curso, el curador nombrado aceptó el cargo y presentó recurso de reposición frente a la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yamile del Carmen Barrios Medina, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de*

un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa*

extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso en concreto

La señora Yamile del Carmen Barrios Medina, actuando en calidad de parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, en múltiples ocasiones pidió a esa agencia judicial efectuar el nombramiento de curador ad litem, sin que a la fecha alguno haya aceptado tal designación.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindieron los informes solicitados de forma independiente e indicaron que mediante providencias del 29 de marzo, 12 de septiembre y 10 de noviembre de 2022, se dispuso el cambio de los curadores ad litem nombrados, ante la falta de aceptación del cargo; además, precisaron que por medio de auto del 1° de marzo de 2023, notificado el 2 de marzo siguiente, la titular del despacho corrigió un error aritmético en el nombre y correo electrónico del curador. Finalmente, señalaron que el 8 de marzo de 2023, el curador aceptó el cargo y presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita que se nombre curador <i>ad litem</i>	02/05/2019
2	Memorial en el que reitera la solicitud presentada el 02/05/2019	27/07/2020
3	Pase del expediente al despacho	29/03/2022
4	Auto que nombra a curador <i>ad litem</i>	29/03/2022
5	Memorial solicita que se nombre nuevo curador <i>ad litem</i>	24/08/2022
6	Pase del expediente al despacho	12/09/2022
7	Auto que nombra nuevo curador <i>ad litem</i>	12/09/2022
8	Memorial solicita que se nombre nuevo curador <i>ad litem</i>	01/11/2022
9	Pase del expediente al despacho	10/11/2022
10	Auto que nombra nuevo curador <i>ad litem</i>	10/11/2022
11	Auto que corrige error aritmético en la providencia del 10/11/2022, en cuanto al nombre y correo electrónico del curador <i>ad litem</i>	01/03/2023
12	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	07/03/2023
13	Curador acepta el cargo y contesta la demanda	08/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, en designar curador *ad litem* dentro del proceso referenciado.

En este sentido, observa esta Corporación que, según los informes rendidos por los servidores judiciales, las diversas solicitudes presentadas fueron resueltas mediante autos del 29 de marzo, 12 de septiembre, 10 de noviembre de 2022, y 01 de marzo de 2023, es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 07 de marzo hogaño.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, se observa que la funcionaria emitió las providencias el mismo día en el que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre la primera solicitud del 2 de mayo de 2019, y el pase del expediente al despacho, transcurrieron más de 22 meses, así mismo, entre la segunda solicitud del 24 de agosto de 2022, y el pase del expediente al despacho para efectuar el cambio de curador *ad litem*, transcurrieron 12 días hábiles, y finalmente, entre la tercera solicitud del 1 de noviembre de 2022, y el pase del expediente al despacho para conocimiento del juez, transcurrieron 5 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

En cuanto a los tiempos de tardanza, se tiene que, respecto de los memoriales del 24 de agosto y 1° de noviembre de 2022, se efectuó su pase al despacho luego de transcurridos 12 y 5 días hábiles, respectivamente, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de los que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 1162 procesos en el transcurso del año 2022, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el

artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

No obstante, no se puede pasar por alto, los más de 22 meses para efectuar el pase al despacho de la solicitud del 2 de mayo de 2019, respecto de lo cual no se indicaron argumentos o circunstancias que justifiquen una tardanza tan prominente, por lo que habrán de compulsarse copias para que se investigue la actuación adelantada por la secretaría de esa agencia judicial.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

De esa manera, es claro que tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

No obstante, al tratarse de conductas prolongadas en el tiempo, como en el presente caso, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por decisión del 28 de septiembre de 2022, emitida en el marco de un conflicto de competencia administrativa identificado con radicado No. 11001-03-06-000-2022-00178-00, indicó:

“Frente a esto, la Sala observa que, por disposición expresa del artículo 115 de la Ley 270 de 1996, antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la acción disciplinaria contra empleados judiciales era ejercida por las

corporaciones, funcionarios y empleados que tuvieran la calidad de superiores jerárquicos. Sin embargo, tras el cambio legislativo, el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1° de la Ley 2094 de 2021, dispuso específicamente que, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial —y sus secciones—, conocen de la acción disciplinaria ejercida sobre funcionarios y empleados judiciales. Ahora bien, los hechos que conoce la Comisión, son aquellos ocurridos después del 13 de enero de 2021, fecha en que entró en funcionamiento, según lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2016. A la vez, la Sala encuentra que, tratándose de una falta disciplinaria omisiva que se prolonga en el tiempo, la competencia la ejercerá la autoridad que, al momento de cesar la falta, tenga a cargo el ejercicio de la acción disciplinaria”.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente caso los sucesos de mora se produjeron entre el 2 de mayo de 2019 y el 29 de marzo de 2022, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que conforme a sus atribuciones legales, investigue las conductas desplegadas por quienes hayan fungido como secretarios del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, entre el 2 de mayo de 2019 y el 3 de marzo de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

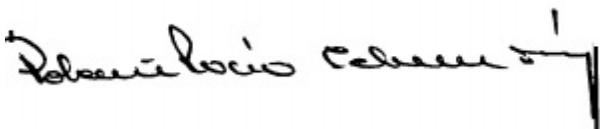
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yamile del Carmen Barrios Medina, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de pertenencia, identificado con el radicado No. 13001-40-03-011-2018-00026-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por quienes hayan fungido como secretarios de esa agencia judicial entre el 2 de mayo de 2019 y el 3 de marzo de 2022, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR / MIAA